

CONDICIONES ESPECIFICAS SECCIÓN CRISTALES, VIDRIOS Y/O ESPEJOS

CLÁUSULA 1- RIESGOS, OBJETOS Y VALORES ASEGURADOS

El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños a los cristales, vidrio y/o espejos y demás piezas vítreas o similares especificadas (con sus respectivas medidas), en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de roturas, comprendiéndose gastos normales de colocación, hasta el límite de la suma asegurada que se establece para cada objeto y siempre que estén instalados en el lugar que para cada una se indica.

Se entiende por rotura toda fractura, quebradura o rajadura. El Asegurador tiene la opción de indemnizar el daño mediante el pago o reposición de la pieza dañada.

El valor Asegurado no comprenderá marcos, cuadros y/o accesorios, pinturas, inscripciones y/o gravados y en caso de que se pacte la cobertura deberá establecerse por separado.

CLÁUSULA 2- RIESGOS Y OBJETOS NO ASEGURADOS

No están cubiertos por la presente póliza:

- a) Los gravados, pinturas, ni la inscripciones de los vidrios, cristales y/o espejos, salvo estipulaciones en contrario.
- b) Los marcos, cuadros, armazones u otros accesorios, aunque fuesen mencionados en la póliza para mejor individualización de los objetos asegurados.
- c) Los trabajos de carpintería u otros que sean necesarios para facilitar la colocación del nuevo cristal, vidrio o espejo, los que serán por cuenta del asegurado.
- d) Incendio, Rayo y/o Explosiones que se produzcan en el mismo local.
- e) Terremotos, temblores, erupciones volcánicas, granizo, huracanes, tempestades u otros fenómenos atmosféricos y/o sísmicos, salvo pacto en contrario.
- f) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio propio de la cosa hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio (Artículo 1605 Código Civil).

Tampoco responde el Asegurador, de las roturas ocasionadas durante el traslado de los objetos a otro local, ni cuando sean sacados del sitio que se hallaban y mientras se encuentren fuera del mismo, a causa de arreglos o refacciones del local ni durante el acto de la colocación en su nueva ubicación.

CLÁUSULA 3- CARGAS DEL ASEGURADO

Sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 6 de las Condiciones Generales, el Asegurado debe:

- a) Comunicar fehacientemente al Asegurador, con tres días de anticipación, el traslado de los objetos a otro local, a fin de dejar constancia en la póliza.
- b) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde está colocado la pieza o la desocupación del mismo por un periodo mayor de 30 días.



c) Conservar los restos de las piezas dañadas y abstenerse a responder sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otro modo serán inevitables.

CLÁUSULA 4 – MEDIDAS DE PRESTACION

El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Artículo 1600 Código civil).

Si al tiempo del siniestro, la suma asegurada excede el valor asegurable, el Asegurador solo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido, no obstante, el Asegurador tiene derecho a percibir la totalidad de la prima (Artículo 1604 Código Civil).

Cuando el valor asegurado fuese inferior al valor asegurable, El Asegurador indemnizará el daño hasta el monto de la suma asegurada sin tomar en cuenta la proporción de ambos valores.

Cuando se aseguren diferentes piezas con discriminación de sumas aseguradas, se aplican las disposiciones precedentes a cada suma asegurada independientemente.

Si alguno de los cristales, vidrios o espejos asegurados, resultase de dimensiones tan especiales que no fuera posible encontrar en plaza otro igual para reponerlo en caso de rotura el Asegurador tendrá derecho de abonar en efectivo el importe que le corresponda en pérdida o mandarlo traer del exterior y el Asegurado no podrá reclamar ningún daño o perjuicio por la consiguiente demora.

El crédito del Asegurador se pagará dentro de los quince días de fijado el monto de la indemnización, o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo establecido en la cláusula 29 de las Condiciones Generales al Asegurador para pronunciarse sobre el derecho del Asegurado.

..ooOOoo..